

**T.S.J.MURCIA SALA SOCIAL**

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Pº GARAY, 5-2ª PLANTA. 30005-MURCIA
Tfno: 968 22 92 16
Fax: 968 22 92 13
NIG: 30030 34 4 2014 0000005
N04000

CONFLICTOS COLECTIVOS 0000002 /2014

Procedimiento de origen: /
Sobre CONFLICTO COLECTIVO

Demandante/s D/ña: STERM-INTERSINDICAL
Abogado/a: ALEJANDRO LOPEZ GONZALEZ
Procurador: OLGA NAVAS CARRILLO
Graduado Social:

Demandado/s D/ña: UNIVERSIDAD DE MURCIA, MINISTERIO FISCAL
MINISTERIO FISCAL
Abogado/a: JOAQUIN ATAZ RUIZ
Procurador:
Graduado Social:

PROVIDENCIA

ILMOS SRES
PRESIDENTE:
D. RUBEN ANTONIO JIMENEZ FERNANDEZ

MAGISTRADOS:
D. JOSE LUIS ALONSO SAURA
D. JOAQUIN ANGEL DE DOMINGO MARTINEZ

En MURCIA, a 9 de Mayo de 2014.

Concluido el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia en el procedimiento de conflicto colectivo 2/2014, la Sala ha acordado por unanimidad y cumpliendo lo dispuesto en el art. 163 CE , en relación con los apartados 2 y 3 del art. 5 de la LOPJ y el art. 35.1 de la LO 2/1979, de 3 de octubre , oír al Ministerio Fiscal en el plazo improrrogable de diez días, para que alegue lo que a su derecho convenga sobre la pertinencia de plantear cuestión de constitucionalidad sobre el fondo de la misma, ya que tenemos dudas sobre la constitucionalidad del art. 2 del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio , de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. La duda de constitucionalidad se concreta en que el citado precepto establece la reducción de retribuciones en las cuantías que correspondiera percibir en el mes de diciembre de 2012 como consecuencia de la supresión de la paga o gratificación extraordinaria. Considerando que, como ha aclarado el Tribunal Supremo, las gratificaciones extraordinarias -reguladas en el art. 31 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores , como un derecho de los trabajadores-, constituyen una manifestación del salario diferido y se devengan día a día [SSTS 4-4-08 (RJ 2008M463) , 21-4-10 (RJ 2010\2699) , 25-10-10 (RJ 2010\8453) , 5-11-10 (RJ 2010\8480) , 21-12-10 (RJ 2011\400), 10-3-11 (RJ 2011\3415)], y que la disposición controvertida establece la indicada supresión, sin excepción alguna respecto de la parte que ya se hubiera devengado a la fecha de su entrada en vigor, el 15 de julio de 2012, nos planteamos la posibilidad de que la misma esté vulnerando lo dispuesto en el art. 9.3 CE , según el cual la Constitución garantiza la irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos

COPIA

**COPIA**

individuales. En la medida en que la norma suprime el derecho de los trabajadores a percibir cuantías ya devengadas, expresamos nuestras dudas sobre su ajuste constitucional.

No procede la audiencia de las partes sobre el mismo extremo ya que las mismas se han pronunciado sobre el mismo con ocasión de la vista del juicio celebrado, en tanto en cuanto la demanda, como petición principal, solicitaba el planteamiento de la cuestión de constitucionalidad.

Si bien en nuestras sentencias nº 675/2013, de 24 de junio y nº 588/203 de de 3 junio, con ocasión de procesos cuyo objeto era similar al presente, adoptamos criterio diferente, las circunstancias han cambiado, dado que el Tribunal Constitucional ha admitido a trámite las cuestiones de constitucionalidad planteadas en relación al artículo 2 del RDL 20/2012 promovidas por las salas de lo social de los TSJ del País Vasco, Extremadura y Audiencia Nacional y recientemente por la sala III del TS se ha planteado igual cuestión en relación a los funcionarios, por la posible infracción de la prohibición de retroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales

Notifíquese a las partes.

Conforme al art. 53.2 LJS en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados y, en su caso, los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el tribunal.

MODO DE IMPUGNACIÓN.- Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así, por esta providencia, lo acuerdan, mandan y firman los/as Ilmos/as. Srs/as. Magistrados/as reseñados al margen. Doy fe. El/La Secretario/a Judicial D^a MARIA ANGELES ARTEAGA GARCIA.